

Santiago, ocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2500117641-5, RIT N° 130-2025**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, por sentencia de trece de marzo de dos mil veintiséis, condenó a los acusados **Rodrigo Andrés Santis Riffo y Miguel Ignacio Sepúlveda Araya**, en calidad de **autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado consumado, descubierto en Villa Alegre el día 24 de enero de 2025; a sufrir la pena de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo y **multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales** y, de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo y **multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales**, respectivamente.

Además, el referido pronunciamiento absolvió de los cargos fiscales que sindicaban a ambos acusados como autores del delito de robo en lugar no habitado del artículo 442 N°1 del Código Penal.

En contra de dicha sentencia, la defensa de los acusados interpuso el correspondiente recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, conforme a la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa de los acusados se estructuró con base en tres causales de nulidad; la primera de ellas, en carácter de principal y las faltantes, en carácter de subsidiarias.

Así, en carácter de principal invocó el supuesto del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 1, 5 y 19 número 3 en su inciso sexto, todos de la Constitución de la República.

Refiere que en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa solicitó, para ambos acusados, el reconocimiento



de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, cuestión respecto de la cual el tribunal omitió pronunciamiento.

Destaca que, en el fallo, ni siquiera existe referencia a la audiencia de determinación señalada.

De acuerdo con lo antes expuesto, pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada de forma parcial respecto del sentenciado Sepúlveda Araya.

Como primera causal subsidiaria, invocó la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de normas, describiendo una infracción al principio de no contradicción.

Al efecto detalla que, la sentencia recurrida establece que las semillas incautadas no forman parte de las sustancias prohibidas por la Ley 20.000 toda vez que no hay evidencia que sustente la presencia de fitocannabinoides en ellas.

Sin embargo, la sentencia considera dentro del peso de las sustancias ilícitas incautadas a los condenados, todas las especies vegetales descritas y pesadas en el acta de decomiso número 179/25, de fecha 27 de enero del 2025, del Servicio de Salud del Maule, dentro de las que se encuentran las semillas de cannabis.

A razón de lo antes dicho, pidió la nulidad del juicio y la sentencia, debiéndose llevar cabo un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Finalmente, y en subsidio de lo anterior, invoca el supuesto anulatorio contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Detalla que la ausencia de determinación de la pureza de la sustancia incautada impide al Tribunal arribar a la conclusión que la sustancia que mantenían los acusados constituyera el objeto material prohibido por el legislador, esto es, que aquella haya sido capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, no pudiendo constatarse la



antijuridicidad material de la conducta, lo que lleva a la necesaria absolución de los encartados.

Con base en esta causal, solicita se anule únicamente la sentencia, y sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo en la cual, se absuelva a los condenados.

SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“Que, el día 24 de enero del año 2025, en horas de la mañana, Rodrigo Andrés Santis Riffo y Miguel Ignacio Sepúlveda Araya se dirigieron al fundo El Peumo ubicado en la comuna de Villa Alegre, Séptima Región del Maule, lugar donde existía una plantación de cannabis sativa destinada a fines industriales, administrada por la empresa Inversiones Diamante S.P.A., plantación que se encontraba autorizada por el Servicio Agrícola y Ganadero. Ya en el lugar, Santis Riffo y Sepúlveda Araya ingresaron al referido inmueble y desde su interior comenzaron a sustraer plantas de cannabis sativa y partes de ellas, especies que guardaron en el furgón marca Citroën, modelo Berlingo, color blanco, placa patente HYXZ-35, en que se trasladaban, para luego ambos salir en dicho vehículo, tomando la Ruta 5 Sur, vía en que fueron sorprendidos por Carabineros, iniciándose entonces una persecución durante la cual Santis Riffo y Sepúlveda Araya arrojaron por las ventanas del vehículo tanto ramas de cannabis sativa como sacos con dicha sustancia, siendo finalmente ambos detenidos, después de varios minutos en la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 295.*

A la revisión del referido furgón, Carabineros encontró 325,4 gramos netos de hojas y semillas de cannabis sativa, y además recuperó, desde la Ruta 5 Sur, doce ramas de cannabis sativa entre 15 y 85 centímetros, cuyo peso neto era 415,4 gramos netos.

Posteriormente, Carabineros encontró estacionado, en las inmediaciones del predio en comento, el vehículo marca Kia, modelo Frontier,



color blanco, placa patente única CRYK-90, que mantenía en su interior sacos con cannabis sativa”.

TERCERO: Que, respecto de la causal de nulidad principal del libelo impugnatorio, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

CUARTO: Que, sobre la cuestión principal, y tal como se reseñó en el basamento precedente, el debido proceso supone el derecho a peticionar al órgano jurisdiccional, el que debe resolver de manera fundada la solicitud formulada al órgano competente.

Así, la exigencia de motivación en las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en el sistema procesal penal se encuentra consagrada en el artículo 36 del Código Procesal Penal, en donde se indica que: *“Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.*



La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”.

QUINTO: Que, el anterior requerimiento de motivación de las resoluciones judiciales en el sistema procesal penal, se vincula con el derecho al juicio previo, consagrado a nivel constitucional en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, y a nivel legal en el artículo 1° del Código Procesal Penal, en particular en la parte final del inciso primero, en donde dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”*, ello como necesidad de legitimidad de ese tipo de decisiones.

Así, el derecho al juicio previo y única persecución, y el derecho a sentencia judicial de condena como fundamento de la pena, son consecuencia de la prohibición de la autotutela en materia penal y del monopolio estatal en materia de persecución criminal y esa noción de juicio es sinónima de sentencia, íntimamente ligada a la idea de juicio lógico o razonamiento fundado en premisas, expresando la fundamentación de la sentencia, lo que constituye una garantía para el imputado y las partes derivadas del derecho al juicio previo.

SEXTO: Que, la sentencia impugnada, no contiene referencia alguna a la solicitud de configuración de la circunstancia modificatoria de responsabilidad argumentada por la defensa, por lo que de su lectura tal petición resultaría inexistente.

Sin embargo, la defensa incorporó un registro de audio, el que da cuenta de la petición planteada en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, en que se promovía el reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para ambos encartados.

De esta manera, ante el llamamiento de uno de los intervinientes sobre un asunto en concreto, resultaba esperable que el fallo en estudio abordara y



resolviera tal solicitud, empero, la lectura del fallo arroja como faltante tal actuación, evidenciando la ausencia de pronunciamiento a su respecto.

SÉPTIMO: Que, es por todo lo antes dicho, que la sentencia al no efectuar las consideraciones suficientes de hecho ni de derecho en forma concreta y determinada sobre la cuestión propuesta, elude un aspecto de la discusión, en que era del todo imprescindible y necesario que el fallo impugnado contuviera las consideraciones pertinentes, que lo analizara y razonara para adoptar una decisión, y evitar con ello, como ocurrió en la especie, que el veredicto adoptado carezca absolutamente de explicación a ese respecto, omisión que tiene un carácter objetivo, lo que se encuentra expresamente proscrito por el artículo 36 del Código Procesal Penal, impidiendo al justiciable acceder al adecuado reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos, infringiendo la garantía del debido proceso de una forma que impacta en la cuantificación de la pena asignada, lo que justifica la configuración de la causal bajo análisis.

OCTAVO: Que, aun cuando habiéndose invocado la causal principal en favor de tan solo uno de los condenados, lo cierto es que ambos fueron afectados por la infracción establecida, razón por la que, conforme al artículo 385 del Código de Procesal Penal, la decisión de anulación parcial de la sentencia será extensiva a ambos, como se dirá.

NOVENO: Que, habiéndose acogido la causal principal, no resulta necesario ni procedente emitir pronunciamiento respecto de las causales deducidas de manera subsidiaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **Rodrigo Andrés Santis Riffo y Miguel Ignacio Sepúlveda Araya**, en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares en el proceso **causa RUC 2500117641-5, RIT N° 130-**



2025, por lo que se anula parcialmente la sentencia y el juicio que la antecede en lo relativo al pronunciamiento concurrencia de la circunstancia modificatoria de colaboración sustancial invocada en favor de ambos acusados, debiendo el tribunal que dictó la sentencia referida, sesionar, deliberar y emitir pronunciamiento acerca de la configuración de dicha causal y cuantificar la pena conforme a tal decisión, declarándose que respecto de los demás elementos, dicho juicio y sentencia son válidos.

Previno el Ministro Sr. Llanos, quien concurre a la decisión de acoger la causal de nulidad principal, teniendo presente para ello:

1.º Que, el fallo en cuestión al momento de emitir pronunciamiento acerca de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, ya en favor de los acusados o en su perjuicio, determina: *“DÉCIMO TERCERO: Modificadorias de responsabilidad penal: Señalaremos que, respecto de Rodrigo Andrés Santis Riffo, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y que, respecto del acusado Miguel Ignacio Sepúlveda Araya, lo beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal de irreprochable conducta anterior, ya que no tiene a la fecha del hecho anotaciones pretéritas, sin que concurren otras modificatorias”*.

De lo antes expuesto, se advierte que dentro del cumulo de modificatorias invocadas por los intervinientes, el tribunal dio por concurrente únicamente la de irreprochable conducta anterior, en favor de Sepúlveda Araya, de lo que se colige que las restantes invocaciones fueron rechazadas, por lo que existe un pronunciamiento implícito respecto de ellas.

2.º Que, sin perjuicio de lo antes indicado, la formula elegida por los sentenciadores del grado para desestimar la configuración de otra circunstancia minorante, en este caso, la establecida en numeral noveno del artículo 11 del Código Penal, adolece de la fundamentación que le es exigible a toda resolución judicial, de acuerdo lo demanda el artículo 36 del Código



Procesal Penal, deber que resulta reforzado al tratarse de un pronunciamiento relativo a la cuantificación de una pena en una sentencia condenatoria.

3.º Que, de esta manera la falta de fundamentación establecida impide el correcto control de la decisión jurisdiccional, afectando con ello la validez del reproche cuantificado y en definitiva del debido proceso, lo que debe ser corregido.

4.º Que, conforme a lo antes indicado, el proceso debe retrotraerse a la etapa de llevarse a cabo la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la que debe ser llevada a cabo ante tribunal no inhabilitado, el que deberá conocer la petición omitida y cuantificar la pena conforme a derecho.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia y de la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17811-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





PKHCCKDXEQG

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

